

Señora jueza: Informo a usted que la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ radica recurso de reposición contra auto admisorio de la solicitud de exoneración de alimentos de fecha 03 de junio de 2021 y publicado en estado electrónico el día 05 de junio de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2021

Leonor K. Torra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ contra el auto del 03 de junio de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia de fecha 03 de junio de 2021, se admitió la solicitud de exoneración de alimentos promovida por el señor CARLOS ARTURO MORENO POLO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ANDRES MORENO QUINTERO.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso aduce la impugnante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia, ya que carece del acta de conciliación suscrita entre las partes o en su defecto del acta de no conciliación como requisito procesal para su admisión, para lo cual cita la ley 640 del 2001 en su capítulo X consagra requisitos de procedibilidad, el artículo 35 modificado por el artículo 52 de la ley 1395 del 2010. Aduce también la impugnante el incumplimiento al artículo 6 decreto 806 de junio de 2020 porque el demandante no realizó el traslado de la copia de la solicitud de exoneración de alimentos a la parte demandada ni del auto de su inadmisión como lo establece el mencionado decreto. Por lo anterior solicita se revoque la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En relación con el primer argumento de la recurrente, esto es que no se agotó el requisito de procedibilidad, tenemos que, de acuerdo a lo consagrado en la ley 640 de 2001 en su artículo 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010: *“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*.

A su vez el artículo 90 del C.G.P., numeral 7, señala como causal de inadmisión de la demanda el que no se demuestre que se agotó el mencionado requisito de procedibilidad.

Por último, tenemos que el artículo 397 num. 6 dispone: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo

expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”, de donde se infiere que estas solicitudes no constituyen una demanda y, por lo tanto, no le son exigibles la totalidad de los requisitos establecidos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., por lo que no es menester que se agote previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual solo es exigible para las demandas, si no que pueden ser presentados directamente.

Igualmente, lo anterior tiene su fundamento en la sentencia de STC 5710 del 27 de abril de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en donde se indicó:

“En efecto, tal como expuso la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, la oficina judicial accionada condicionó erróneamente el trámite de la aludida solicitud, a que se ajustara a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y una vez acatado dicho requerimiento, inadmitirla por no agotarse previamente el requisito de procedibilidad, lo que llevó, equivocadamente, al rechazo de la misma.

Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de -fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando -resáltese-, «no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vna judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: «[Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta -repite-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto”.

Por lo expuesto, se concluye que no era menester exigir al solicitante que agotara el requisito de procedibilidad, de intentar la conciliación extrajudicial previamente.

En relación con la segunda inconformidad de la recurrente, tenemos que, en efecto, el Art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020 dispone que “el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados .Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Se tiene entonces que este requisito de procedibilidad exigido por el mencionado decreto es aplicable a las demandas, por lo tanto no siendo la solicitud de exoneración

de cuota alimentaria fijada judicialmente, una demanda como tal, conforme lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada, no era dable exigirle al peticionario que enviara la solicitud y su anexos a la contraparte al presentarla al juzgado.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

Finamente, se dispondrá tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente del auto que dio trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo dispone el Art. 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. No reponer la providencia del 03 de junio de 2021.

2º. Téngase a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos legales pertinentes.

3º. Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, desde la presentación del escrito en que interpuso el recurso de reposición (art. 131 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fff7e02500fe528852c986d814b344be190a2c21cedb696c954f2292f1d332**
Documento generado en 09/08/2021 03:33:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**